

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; en la Resolución Jefatural N° 0162-2017- MINAGRI-SENASA; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de frutas frescas de papaya (*Carica papaya* L.) de origen y procedencia Colombia, de la siguiente manera:

1. Los lugares de producción, plantas procesadoras y empacadoras de frutas frescas de papaya deberán estar registradas y autorizadas por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA de Colombia, antes del inicio de la temporada de exportación hacia el Perú. El ICA de Colombia publicará en su portal web los registros y autorizaciones vigentes.

2. Las frutas frescas de papaya procedentes de lugares de producción inspeccionados y certificados por el ICA de Colombia no deberán mezclarse Durante todo el proceso de poscosecha y empaque con frutas frescas de papaya de lugares de producción no certificados oficialmente.

3. El ICA de Colombia supervisará que todas las plantas empacadoras que procesen frutas frescas de papaya destinadas al Perú cuenten con un adecuado sistema de trazabilidad que permita verificar que la fruta procesada provenga exclusivamente de lugares registrados y autorizados por dicha entidad.

4. El proceso de poscosecha debe incluir la selección, lavado con agua potable más cloro, secado con aire forzado y encerado de las frutas.

5. La inspección fitosanitaria de los envíos debe realizarse en las zonas de resguardo de los puestos de inspección fronterizos ubicados en los puntos de salida del país de origen, tomándose una muestra representativa al azar no menor al 2% del total de cajas. Las frutas frescas de papaya sospechosas de presentar infestación por plagas serán trozadas para verificar la ausencia de estados inmaduros de moscas de la fruta. La detección de al menos una larva viva de moscas de la fruta u otra plaga cuarentenaria para el Perú, durante la inspección fitosanitaria de los envíos, motivará el rechazo del envío.

6. El envío de frutas frescas de papaya deberá contar con el permiso fitosanitario de importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen.

7. El envío debe estar acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne lo siguiente:

7.1 Declaración adicional:

7.1.1 "Las frutas frescas de papaya proceden de lugares de producción con baja prevalencia y bajo control oficial para *Anastrepha fraterculus* y *Ceratitis capitata*".

7.1.2 Producto libre de: *Brevipalpus obovatus*, *Maconellicoccus hirsutus*, *Phenacoccus solenopsis* y *Pseudococcus jackbeardsleyi*.

7.1.3 Indicar número de precinto.

8. Las frutas frescas de papaya deberán estar sin pedúnculo, hojas, tierra u otro contaminante en las cajas

de exportación y en los contenedores que transportan éstas frutas hacia el Perú.

9. Los envases serán nuevos y de primer uso, libres de cualquier material extraño al producto, debidamente rotulado en el lado frontal de la caja y que permita la identificación del //fruta producto exportado:

"PAPAYA DE EXPORTACIÓN AL PERÚ"

Código/nombre del lugar de producción: _____
Código/nombre empacadora: _____

10. Los envíos deben ser acondicionados en pallets y transportados en contenedores o camiones refrigerados, los cuales deberán estar limpios y precintados. En los envíos aéreos, cada caja o pallet debe estar protegido con mallas inferiores a 1.6 x 1.6 mm de diámetro o cualquier otro material que mitigue el ingreso de plagas posterior a la certificación, debiendo estar precintados.

11. Los pallets deberán estar libres de corteza y cumplir con las regulaciones cuarentenarias para el ingreso de embalaje de madera.

12. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, publíquese y comuníquese.

CÉSAR A. DE LA CRUZ LEZCANO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1896824-1

Aprueban la incorporación de nueve ecosistemas a la "Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles"

**RESOLUCIÓN DE DIRECCION EJECUTIVA
N° D000106-2020-MINAGRI-SERFOR-DE**

Magdalena Del Mar, 23 de octubre de 2020

VISTOS:

Los Informes Técnicos N° D000006-2020-MINAGRI-SERFOR-DIV y N° D000016-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DIV de la Dirección de Inventario y Valoración; el Memorando N° D000011-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO e Informe N° D000006-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO de la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento; el Memorando N° D000117-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre; los Informes Técnicos N° D000016-2020-MINAGRI-SERFOR-DPR y N° D000050-2020-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR de la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; el Memorando N° D000200-2020-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; y el Informe Legal N° D000101-2020-MINAGRI-SERFOR-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como

pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI;

Que, el artículo 14 de la referida Ley, establece como funciones del SERFOR, entre otros, emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como, gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y protección de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, conforme a la definición establecida en el numeral 11 del Anexo 2 de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, son ecosistemas frágiles aquellos ecosistemas con características o recursos singulares con baja resiliencia (capacidad de retornar a sus condiciones originales), e inestable ante eventos impactantes de naturaleza antropogénica (humana), que produce en el mismo, una profunda alteración en su estructura y composición. La condición de fragilidad es inherente al ecosistema y sólo se manifiesta bajo las condiciones de disturbio. Queda establecido que, a mayor fragilidad mayor es la necesidad de protección del ecosistema;

Que, el numeral 99.1 del artículo 99 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, modificado por el artículo único de la Ley N° 29895, establece que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares, y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales;

Que, al respecto, el artículo 107 de la Ley N° 29763, señala que el SERFOR, en coordinación con las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre (ARFFS), aprueba la lista de ecosistemas frágiles en concordancia con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, con base en estudios técnicos e información científica disponible, en el ámbito de sus competencias; asimismo, señala que dicha lista se actualizará cada cinco años, caso contrario queda automáticamente ratificada;

Que, en esa misma línea, el artículo 130 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2020-MINAGRI, que aprueba el Protocolo de Actuación Interinstitucional para Gestionar y Proteger los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, señala, entre otros, que el SERFOR, en coordinación con la ARFFS, elabora y aprueba la lista sectorial de ecosistemas frágiles, en concordancia con la normatividad sobre la materia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0274-2013-MINAGRI, el Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, sobre la base del artículo 267 del entonces vigente Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, apertura la Lista de Ecosistemas Frágiles, la misma que debía ser actualizada por la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego; no obstante, conforme a las disposiciones vigentes en la normativa sectorial, corresponde que la inclusión de nuevos ecosistemas a dicha lista sea aprobada por el SERFOR, bajo la denominación de Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles;

Que, asimismo, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 287-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 021-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, se aprobaron los "Lineamientos para la identificación de ecosistemas frágiles y su incorporación en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", a través de los cuales se establecen los criterios para la identificación de ecosistemas frágiles y el procedimiento para su incorporación en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles;

Que, en el marco de lo expuesto y mediante el documento del Vistos, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre manifiesta su conformidad a los Informes expedidos por sus unidades orgánicas, a través de los cuales la Dirección de Inventario y Valoración, mediante los Informes Técnicos del Vistos, da cuenta del proceso de identificación de los ecosistemas frágiles en el departamento de Amazonas, obteniendo como resultado nueve (9) fichas técnicas de estado de conservación que sustentan su incorporación en la Lista Sectorial, de acuerdo a las evaluaciones realizadas de forma conjunta entre el SERFOR, la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y Fauna Silvestre y la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Naturales de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Amazonas. Ante lo cual, mediante el Informe Técnico del Vistos, la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento, señala que el proceso de identificación de dichos ecosistemas fue desarrollado en el marco de proceso de Zonificación Forestal; por lo que propone su incorporación en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles;

Que, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes y en observancia de lo establecido en los "Lineamientos para la identificación de ecosistemas frágiles y su incorporación en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", resulta viable que el SERFOR apruebe la incorporación de nueve (9) ecosistemas identificados en el departamento de Amazonas, a la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Dirección Ejecutiva del SERFOR es la máxima autoridad ejecutiva institucional; asimismo, las normas expedidas por el SERFOR son aprobadas por dicha instancia, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, del Director General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 007-2020-MINAGRI; en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, modificada por la Ley N° 29895; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la incorporación de nueve (9) ecosistemas, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, a la "Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", apertura mediante Resolución Ministerial N° 0274-2013-MINAGRI.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano; así también, la publicación de la presente Resolución, su Anexo, Mapa y las fichas técnicas de estado de conservación de los nueve (9) ecosistemas incorporados a la "Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.gob.pe/serfor).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO YNGA LA PLATA
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR

ANEXO

Ecosistemas del departamento de Amazonas que se incorporan a la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles

N°	Tipo de Ecosistema	Nombre	Departamento	Provincia(s)	Distrito(s)	Área (ha)
1	Jalca	Quinjalca	Amazonas	Chachapoyas	Chiliquin / Quinjalca / Molinopampa	5,449.21
2	Bosque Estacionalmente Seco Interandino	Marañón Libre	Amazonas	Utcubamba	Lonya Grande	826.24
3	Jalca	Chiliquin	Amazonas	Chachapoyas / Bongará	Asunción / Jumbilla / Chiliquin	3,032.41
4	Matorral Andino	Hornopampa	Amazonas	Chachapoyas	Balsas	1,653.34
5	Bosque Montano de Yunga	Viconshi	Amazonas	Utcubamba / Luya	Jamalca / Lonya Grande / Bagua Grande / Conila / Camporredondo / Ocalli	30,141.46
6	Bosque Basimontano de Yunga	Tijae Nain Este	Amazonas	Bongará / Condorcanqui	Yambrasbamba / Nieva	12,531.41
7	Bosque Basimontano de Yunga	Tijae Nain Oeste	Amazonas	Bongará / Condorcanqui	Yambrasbamba / Nieva	25,542.25
8	Bosque Basimontano de Yunga	Pamau Nain	Amazonas	Bongará / Condorcanqui / Utcubamba / Bagua	Yambrasbamba / Nieva / Imaza / Cajaruro	45,681.86
9	Bosque Montano de Yunga	Cerro El Adobe	Amazonas	Bagua / Utcubamba	Copallín / Cajaruro / Imaza / Aramango	9,525.38

1896826-1

Aprueban la incorporación de un ecosistema identificado en el departamento de Lima, a la “Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles”

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° D000107-2020-MINAGRI-SERFOR-DE**

Magdalena Del Mar, 23 de octubre de 2020

VISTOS:

Los Informes Técnicos N° 013-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DIV, N° D000027-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DIV y N° D000031-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DIV de la Dirección de Inventario y Valoración; los Informes N° D000008-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO y N° D000010-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO de la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento; el Memorando N° D000144-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe Técnico N° D000056-2020-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR de la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; el Memorando N° D000219-2020-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; y el Informe Legal N° D000104-2020-MINAGRI-SERFOR-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI;

Que, el artículo 14 de la referida Ley, establece como funciones del SERFOR, entre otros, emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como, gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y protección de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, conforme a la definición establecida en el numeral 11 del Anexo 2 de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, son ecosistemas frágiles aquellos

ecosistemas con características o recursos singulares con baja resiliencia (capacidad de retornar a sus condiciones originales), e inestable ante eventos impactantes de naturaleza antropogénica (humana), que produce en el mismo, una profunda alteración en su estructura y composición. La condición de fragilidad es inherente al ecosistema y sólo se manifiesta bajo las condiciones de disturbio. Queda establecido que, a mayor fragilidad mayor es la necesidad de protección del ecosistema;

Que, el numeral 99.1 del artículo 99 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, modificado por el artículo único de la Ley N° 29895, establece que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares, y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales;

Que, al respecto, el artículo 107 de la Ley N° 29763, señala que el SERFOR, en coordinación con las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre (ARFFS), aprueba la lista de ecosistemas frágiles en concordancia con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, con base en estudios técnicos e información científica disponible, en el ámbito de sus competencias; asimismo, señala que dicha lista se actualizará cada cinco años, caso contrario queda automáticamente ratificada;

Que, en esa misma línea, el artículo 130 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2020-MINAGRI, que aprueba el Protocolo de Actuación Interinstitucional para Gestionar y Proteger los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, señala, entre otros, que el SERFOR, en coordinación con la ARFFS, elabora y aprueba la lista sectorial de ecosistemas frágiles, en concordancia con la normatividad sobre la materia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0274-2013-MINAGRI, el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, sobre la base del artículo 267 del entonces vigente Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, apertura la Lista de Ecosistemas Frágiles, la misma que debía ser actualizada por la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego; no obstante, conforme a las disposiciones vigentes en la normativa sectorial, corresponde que la inclusión de nuevos ecosistemas a dicha lista sea aprobada por el SERFOR, bajo la denominación de Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles;